

Bogotá D.C., septiembre 16 de 2022

Señor (es)

JUECES CONSEJO DE ESTADO

E.S.D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: igualdad y al debido proceso.**

ACCIONANTE: Ricardo Segura Calderón

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá

Yo, Ricardo Segura Calderón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.561.619 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y en cumplimiento de las normas que rigen los procesos de selección, así como los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, la transparencia, la confiabilidad y la validez de los instrumentos utilizados para verificar la competencia y capacidad de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y con el fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad, propios de los concursos de méritos y acorde a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito incoar ACCION DE TUTELA en este Despacho Judicial contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, por la vulneración de los derechos constitucionales anteriormente mencionados.

HECHOS

PRIMERO. Mediante Acuerdo #20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital Gobierno de Bogotá”*, se inició la convocatoria con el “Proceso de Selección No. 740 de 2018 – Distrito Capital”, para la mencionada entidad. (Documento 1 Anexo Acuerdo)

SEGUNDO. Después de llevadas a cabo todas las etapas del concurso de méritos y después de expuestas y resueltas las situaciones tanto jurídicas, como administrativas generadas por un proceso de esta magnitud, se conformaron las respectivas listas de elegibles, dentro de las cuales se hallaba la que correspondía al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 75861. Resolución No. CNSC - 20192330120155 DEL 29-11-2019. (Documento 2 anexo resolución CNSC).

TERCERO. Se procedió por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno a hacer el nombramiento en el respectivo orden de la lista siendo el señor Camilo Alberto Escobar Vargas, el aspirante que ocupó el primer puesto e ingreso en período de prueba, pero que al final no superó el mismo. Luego se notificó a la segunda persona en la lista siendo derogada posteriormente. (Documento 3 anexo Resolución 0171 de 2020 – SDG - nombramiento Camilo Escobar).

CUARTO. Luego de escribir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, radicado 2022RS076524, para solicitar información sobre este proceso, se indicó en respuesta radicado 2022RE073198, por su parte que, la respectiva lista de elegibles del mencionado empleo Código OPEC No. 75861, había ***perdido su vigencia el pasado 15 de diciembre de 2021*** (Documento 4 anexo respuesta CNSC) y que, sin embargo, se había autorizado a hacer uso del tercer puesto, vulnerando el proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad y con ello el derecho a permanecer en un encargo a quien pueda ocupar ésta vacante de manera preferencial entre los servidores de Carrera Administrativa hasta que medie un nuevo concurso, al tenor de lo

manifestado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.”

“(…) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. (…)”

QUINTO. Según se establece en la norma numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la vigencia de las listas es solo de 2 (dos) años:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

SEXTO. Por otra parte, en las conclusiones del Concepto 102361 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública se indica en el numeral 4:

“4. Según la Corte, para el caso de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 es posible dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, como es el caso de quien se presentó a un concurso de méritos adelantado en un año anterior al 2019, que se encuentra en lista de elegibles en orden superior a los empleos que se busca proveer; es decir, su situación jurídica no ha sido consolidada, pues tiene una expectativa de ser nombrado, cuando quiera que, quienes lo antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y mientras permanezca vigente la lista de elegibles.

No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, lo anterior no se considera como un derecho automático, pues para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de elegibles, se debe verificar los siguientes aspectos:

a Que la lista de elegibles se encuentre vigente.” (…)”

SÉPTIMO. Es claro que para poder nombrar en período de prueba a cualquier aspirante de la lista de elegibles se debe encontrar vigente, ya que la misma no puede estar abierta a perpetuidad, vulnerando con ello el derecho a la igualdad y el debido proceso, siendo el caso del empleo en mención, toda vez que, la lista perdió su vigencia el 15 de diciembre de 2021, a menos que pese orden judicial que así lo establezca.

OCTAVO. Cabe anotar también, que las únicas listas cuyas vigencias pueden ser extendidas hasta 3 años son aquellas con Acuerdos que fueron suscritos con posterioridad al 27 de mayo de 2019 y con sus respectivas excepciones, al tenor de lo contemplado en parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019:

“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley

le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.” (...)

NOVENO. No es claro, porqué se está acudiendo a una lista que ya perdió vigencia por parte de la entidad y, además, que la CNSC le autorice, toda vez que, la Resolución No. CNSC 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, de la mencionada lista también estableció en su artículo sexto lo siguiente, frente a su vigencia:

“ARTÍCULO SEXTO. - La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firma, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 2018100006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.”

DÉCIMO. La vulneración a mis derechos se da por el hecho de no respetar lo establecido por las normas y la misma Resolución No. CNSC 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se dejó en firme la lista de elegibles y por ser quien, por derecho preferencial en la entidad, se encuentra en el encargo, conforme con lo dispuesto en la Resolución 0704 Resolución No. 0704 del 28 de julio de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno. (Documento 5 anexo resolución).

“ARTICULO 1o. PROVEER TRANSITORIAMENTE el empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219 GRADO 12, el cual se encuentra en vacancia definitiva; mediante nombramiento en encargo con el(la) señor(a) RICARDO SEGURA CALDERÓN, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 79.561.619, titular del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407 GRADO 20, a quien, en su condición de servidor(a) de carrera administrativa le asiste el derecho preferencial para ocuparlo.” (...)

DECIMOPRIMERO. El pasado 13 de septiembre de 2022 y a pesar de haber radicado derecho de petición, tanto a la CNSC radicado 2022RE163021, como a la Secretaría Distrital de Gobierno, radicado 2022421299210 los cuales no se habían respondido por ninguna de las entidades (Documentos 6 y 7 anexos derechos de petición), se generó el acto administrativo mediante el cual se expide la Resolución No. 0909 de 2022, ***“Por la cual se efectúa un nombramiento in período de prueba y se da por terminado un nombramiento en encargo”*** (Documento 8 anexo resolución).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El debido proceso se halla consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que citado textualmente dice: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” (...)*

Aunque la afectación a los derechos fundamentales del accionante se deriva de la normatividad y la constitución, los fundamentos de derecho que justifican y avalan la presenta acción son los siguientes:

En su génesis los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, definido en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” establece que el mecanismo constitucional procede cuando. (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa, pero es ineficaz para proteger derechos fundamentales y se quiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ante la carencia de medios idóneos de defensa judicial, el mecanismo con que cuenta el accionante frente a este tipo de actuaciones que vulneren o amenacen derechos fundamentales debe ser el de la acción de tutela.

1. Invocación de afectación de un derecho fundamental.
2. En el presente caso se vulneran el derecho fundamental del debido proceso (Art.29 C.P.)
3. Legitimación activa.
4. Inmediatez.
5. Subsidiariedad.

Como se reitera, y lo avala la jurisprudencia constitucional relevante, no es necesario el agotamiento de ningún otro mecanismo judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso.

En relación con la garantía del derecho del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional en la sentencia T957 de 2011, estableció:

(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. (...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

(...) “Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo

anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respecto del debido proceso, mediante sentencia la sentencia T-036 del año 2018, señalo:

(...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ACCIONANTE

Debe tenerse en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por disposición del artículo 7 de la Ley 909 de 2004, es la **“responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público” y debe actuar “de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.**

Así mismo, conforme al artículo ibidem, se encuentra dentro de sus funciones la de establecer los lineamientos con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, así como de elaborar las convocatorias y realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, señor juez de tutela,

PRIMERO. Dejar sin efecto el acto administrativo generado mediante Resolución 0909 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, toda vez que, se fundamentó en otro Acto Administrativo Resolución No. CNSC - 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, el cual había perdido fuerza ejecutorial el pasado 15 de diciembre de 2021, conforme lo establecido en el artículo 6 ibidem y que manifiesta: **“La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.”** Lo anterior, teniendo en cuenta los principios de precisión, el de acierto y el de legalidad.

SEGUNDO. Que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ.

TERCERO. Se otorguen medidas cautelares y se suspenda el Acto Administrativo, Resolución 0909 de 2022 de la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante el cual se hace el nombramiento de la tercera persona de la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 75861, a fin de evitar un daño irreparable para las partes. (art. 7 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación, procedan a publicar copia de la presente tutela y fallo de tutela, en sus páginas web oficiales de cada entidad durante un día completo desde las 00:00 horas.

AFIRMACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado una acción de tutela igual o siquiera semejante a la presente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de derechos, solicito señor juez, se sirva tener en cuenta las pruebas dispuestas en los siguientes documentos anexos:

1. Acuerdo #20181000006046 del 24 de septiembre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital Gobierno de Bogotá"
2. Copia Resolución No. CNSC - 20192330120155 DEL 29-11-2019, donde en su artículo sexto (6) se establece: "**La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006046 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.**" (Dos folios)
3. Resolución 0171 del 11 de febrero de 2020 en el cual se establece el nombramiento de Camilo Alberto Escobar Vargas en la Secretaría Distrital de Gobierno.
4. Respuesta a solicitud de información remitido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, radicado 2022RE073198 de fecha 26 de julio 2022, donde se establece con claridad el vencimiento de la mencionada lista de elegibles del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 75861. (Dos folios).
5. Resolución 0704 Resolución No. 0704 del 28 de julio de 2022, mediante el cual se realiza mi nombramiento en encargo.
6. Derecho de Petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, radicado No. 2022RE163021 del 18 de agosto de 2022, aun no respondido, desconociendo los términos al tenor de lo establecido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo: "**Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.**" (...)
7. Derecho de Petición dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno, radicado 20224212992102 del 7 de septiembre de 2022, aún no respondido.
8. Resolución No. 0909 de septiembre 13 de 2022, "Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en encargo", donde se hace el nombramiento de la tercera en la lista, la señora a Sandra Milena Mendoza Mendoza, quien se hallaba en el tercer lugar de la lista que venció el pasado 15 de diciembre de 2021, con un puntaje de 53.71, siendo este muy bajo con

respecto al primer lugar de la lista de elegibles Proceso 740 y Código OPEC No. 75861.

9. Link de la Banco Nacional de Listas de Elegibles de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde publican los aspirantes y su ubicación en la lista <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

NOTIFICACIONES

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 12 No. 97- 80, piso 5 – Bogotá D.C., Colombia

Atención al ciudadano y correspondencia

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Contacto

Código postal: 110221

Pbx: (+57) 6013259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Horario de atención al ciudadano: lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Dirección: Edificio Liévano - Calle 11 No. 8-17

Teléfono: (+60) 1 382 06 60, (+60) 1 338 70 00, (+60) 1 338 71 00

Notificaciones Judiciales: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Horario de Atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Bogotá - Colombia

El suscrito en:



Ricardo Segura Calderón.

C.C. 79.561.619 de Bogotá

Correo: riseguca@yahoo.es

Teléfono: 3002887333